

AUTO N. 02269
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el **Memorando No. 2022IE330857 del 23 de diciembre de 2022**, el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, remite al **Grupo Cuenca Hidrográfica Salitre -Torca - SRHS - SDA**, los resultados de la caracterización realizada el **05 de julio de 2022**, de acuerdo al Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE), para las descargas generadas en la Calle 70A No. 53 – 08 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, donde se ubica el establecimiento comercial denominado **RACE LEVEL CAR WASH**, de propiedad del señor **RAFAEL EDUARDO LEGUIZAMON BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80796376.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en aras de evaluar el **Memorando No. 2022IE330857 del 23 de diciembre de 2022**, llevó a cabo visita de control y vigilancia el **11 de abril de 2023**, al predio ubicado en la Calle 70A No. 53 – 08 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, donde se ubica el establecimiento comercial denominado **RACE LEVEL CAR WASH**, de propiedad del señor **RAFAEL EDUARDO LEGUIZAMON BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80796376.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 05408 del 18 de mayo del 2023**, en el cual quedó evidenciado presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte del señor **RAFAEL EDUARDO LEGUIZAMON BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80796376, propietario

del establecimiento comercial denominado **RACE LEVEL CAR WASH**, vulnerando en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015, en concordancia con el 14 de la Resolución 3957 de 2009; y el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009; el artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 del 2015; y el artículo 29 de la Resolución 1170 de 1997.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que el señor **RAFAEL EDUARDO LEGUIZAMON BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80796376, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 3344830 del 01 de marzo de 2021, actualmente activa, con última renovación el 12 de marzo de 2024, con dirección comercial y fiscal en la Calle 70A No. 53 – 08 de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 3229755128 y correo electrónico rafa.039@hotmail.com, propietario del establecimiento comercial denominado **RACE LEVEL CAR WASH**, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 3344834 del 01 de marzo de 2021, actualmente activa, con última renovación el 12 de marzo de 2024, con dirección comercial y fiscal en la Calle 70A No. 53 – 08 de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 3186335668 y correo electrónico rafa.039@hotmail.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-3634**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado las visitas de control y vigilancia el **11 de abril de 2023**, emitió el **Concepto Técnico No. 05408 del 18 de mayo del 2023**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.1.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Memorando No. 2022IE330857 del 23/12/2022
Información Remitida
El Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo remite al Grupo Control Alcantarillado los resultados del monitoreo realizado al usuario LEGUIZAMON BUITRAGO RAFAEL EDUARDO propietario del establecimiento RACE LEVEL CAR WASH, en el marco del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital. Muestra SDA 050722DU03 (UT-PSL-ANQ 235259) tomada el día 05/07/2022.
Observaciones
Los resultados se analizan en el numeral 4.1.3, del presente concepto técnico.

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Memorando No. 2022IE330857 del 23/12/2022.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes
	Fecha de la caracterización	05/07/2022
	Número de muestra	SDA No. 050722DU03 - UT PSL-ANQ 235259
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA.
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	CHEMICAL LABORATORY SAS PSL PROANALISIS LTDA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Níquel (Ni), Cobre (Cu)
	Horario del muestreo	15:30
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestras	---
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa (CIE)
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de automóviles
	Tipo de descarga	Intermitente
Datos de la fuente receptora	Tiempo de descarga (h/día)	9
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24
	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
Caudal vertido	Nombre de la fuente receptora	KR 53
	Caudal promedio reportado (L/s)	0.225

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	18,3	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,83	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	58	225	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	42	75	No cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	100	75	No cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	59	15	No cumple
Fenoles	mg/L	<0,07	0,2	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	<0,07	10*	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<10	10	Cumple
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	2,3	250	Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	<0,8	1	Cumple
Metales y Metaloides				
Aluminio (Al)	mg/L	0,44	10*	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,15	2*	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,112	0,25*	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	1,2	1	No cumple
Litio (Li)	mg/L	<0,04	10*	Cumple
Manganeso (Mn)	mg/L	0,16	1*	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,001	0,002	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,00100	0,1	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,01	0,1	Cumple

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, los parámetros no reportados, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" y la Resolución SDA 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", las cuales son soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

- La muestra identificada con código SDA 050722DU03 (235259 UT PSL-ANQ) tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 05/07/2022, para el usuario, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros de **Sólidos Suspendedos Totales (SST), Grasas y Aceites**, y el parámetro de **Hierro (Fe)**, establecidos en el **Artículo 15 actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI**, así como en el **Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas – ARnD al alcantarillado público** de la Resolución 631 del 2015.

El laboratorio ANALQUIM LTDA., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 0090 del 02/02/2021.

A continuación, se incluye la información relacionada con los laboratorios subcontratados: PSL PROANALISIS LTDA., se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución No. 0054 del 2021, para el parámetro Cobre (Cu). CHEMICAL LABORATORY S.A.S., se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución No. 0288 del 19/03/2019 para el parámetro de Níquel (Ni).

4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes en materia de vertimientos.

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de tratamiento previo de vertimientos"	De acuerdo con el monitoreo realizado el 05/07/2022, muestra No. SDA 050722DU03 (235259 UT PSL-ANQ), el usuario no garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.	No
Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de instalar unidades de pretratamiento"	El usuario cuenta con un sistema preliminar de tratamiento de agua residual no doméstica conformado por rejillas y trampas de grasas.	Si
Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009.	El punto de monitoreo donde se realiza la toma de muestra para la caracterización de vertimientos anual es	Si

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
"Sitio de la Caracterización"	la caja de inspección externa CIE, previa a la descarga del vertimiento a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la KR 53.	
Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. "Visitas de inspección"	La visita técnica de control y vigilancia en materia de vertimientos realizada el día 11/04/2023 fue atendida por el administrador Carlos Alberto Vega.	Si

4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 19º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. <i>"Otras sustancias, materiales o elementos"</i>	Durante la visita del 11/04/2023 no es posible definir el estado de la caja de inspección externa (CIE). Dado que, el usuario no contaba con las herramientas necesarias para la apertura de la misma.	
Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. <i>"Vertimientos no permitidos"</i>	Durante la visita técnica el día 11/04/2023, se evidenciaron descargas de vertimientos a los andenes, calzadas y/o calles (foto No. 2).	No
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. <i>"Actividades no permitidas"</i>	De acuerdo con la inspección realizada no se evidenciaron conexiones que permitan la dilución del vertimiento, con anterioridad al punto de control del vertimiento.	Si

4.3.3. MANEJO DE LODOS

RESOLUCIÓN SDA No. 1170 DE 1997		
OBLIGACIÓN		CUMPLIMIENTO
<i>"Almacenamiento de lodo de lavado"</i> (Artículo 29)	El usuario cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.	No
<i>"Disposición final de lodos de lavado"</i> (Artículo 30)	Evita que la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos se realice a más de 500 m de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos.	Si

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
El usuario RAFAEL EDUARDO LEGUIZAMON BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía 80.796.376, propietario del establecimiento RACE LEVEL CAR WASH, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 70A No. 53 – 09, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos de Agua Residual no Doméstica (ARnD) proveniente de la actividad de lavado de vehículos, los cuales son descargados a la red de alcantarillado público. Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido en el marco del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE) a través del Memorando No. 2022IE330857 del 23/12/2022 se concluye que: La muestra identificada con código SDA 050722DU03 (235259 UT PSL-ANQ) tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 05/07/2022, para el usuario, NO CUMPLE con los límites máximos permisibles para los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, y el parámetro de Hierro (Fe), establecidos en el Artículo 15 actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI, así como en el Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015.	

De igual manera, se verificó la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, estableciendo que el usuario **NO CUMPLE** en los artículos relacionados a continuación:

- **Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.** "Obligación de tratamiento previo de vertimientos". Toda vez que, de acuerdo con el monitoreo realizado el 05/07/2022, muestra No. SDA 050722DU03 (235259 UT PSL-ANQ), el usuario **NO** garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.
- **Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015.** "Vertimientos no permitidos". Durante la visita técnica se evidenció que el usuario genera vertimientos de ARnD al exterior del predio.
- **Artículo 29, Resolución SDA No. 1170 de 1997.** "Almacenamiento de lodo de lavado". El usuario no cuenta con un área determinada para el almacenamiento temporal de los lodos generados a partir del mantenimiento de las unidades del sistema de pretratamiento.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del el **Concepto Técnico No. 05408 del 18 de mayo del 2023**, en los cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:

- ✓ **Resolución 631 del 17 de marzo de 2015.** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

“ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB www.imprenta.gov.co)

PARÁGRAFO 1. En caso de que se pretenda excluir uno o varios de los parámetros establecidos en el presente artículo, se deberá dar aplicación al artículo 17 de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.

CAPÍTULO VIII. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB www.imprenta.gov.co (...)”

- ✓ **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009.** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizado a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

“Artículo 14. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Níquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 - 9,0
Sólidos Sedimentables	m/L	2
Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...) Artículo 22. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su

vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma. (...)

- ✓ **Decreto 1076 del 2015.** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

“(...) Artículo 2.2.3.3.4. Prohibiciones. No se admiten vertimientos.

(...) 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación. (...)”

- ✓ **Resolución No. 1170 de 1997.** “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.”

“(...) Artículo 29. - Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. (...)”

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales (Rigor Subsidiario Resolución 3957 de 2009), referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizaron los parámetros **Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites y Hierro (Fe)**, vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 05408 del 18 de mayo del 2023**, esta entidad evidenció que el señor **RAFAEL EDUARDO LEGUIZAMON BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80796376, propietario del establecimiento comercial denominado **RACE LEVEL CAR WASH**, ubicado en la Calle 70A No. 53 – 08 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, presuntamente incumplió los resultados realizados por los Laboratorios **ANALQUIM LTDA, PSL PROANALISIS LTDA Y CHEMICAL LABORATORY S.A.S. (Acreditado por el IDEAM Resolución No. 0090 del 02 de febrero de 2021, Resolución 0054 del 2021 y Resolución 0288 del 19 de marzo de 2019)**, en su muestreo y análisis realizado el día 05 de julio de 2022, correspondiente a los siguientes parámetros:

- ✓ **Según la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009:**

- Sólidos Suspendidos Totales (SST), obtuvo un valor de (100 mg/L), siendo el límite máximo permisible (75mg/L).

- Grasas y Aceites, obtuvo un valor de (59 mg/L), siendo el límite máximo permisible (15 mg/L).
- Hierro (Fe), obtuvo un valor de (1.2 mg/L), siendo el límite máximo permisible (1 mg/L).
- ✓ **Según la Resolución 3957 de 2009, artículo 22:**
 - De acuerdo con el monitoreo realizado el **05 de julio de 2022**, muestra No. SDA 050722DU03 (235259 UT PSL-ANQ), el usuario no garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.
- ✓ **Según la Decreto 1076 del 2015, artículo 2.2.3.3.4.3.:**
 - Durante la visita técnica el día **11 de abril de 2023**, se evidenciaron descargas de vertimientos a los andenes, calzadas y/o calles.
- ✓ **Según la Resolución SDA No. 1170 DE 1997, artículo 29:**
 - El usuario cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

Lo anterior, de conformidad con los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE), para las descargas generadas en la Calle 70A No. 53 – 08 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, remitidos por medio del **Memorando No. 2022IE330857 del 23 de diciembre de 2022**; el cual fue soporte para establecer que la muestra tomada del efluente de agua residual no domestica (caja de inspección externa), por el Laboratorios **ANALQUIM LTDA, PSL PROANALISIS LTDA Y CHEMICAL LABORATORY S.A.S.** (Acreditado por el IDEAM Resolución No. 0090 del 02 de febrero de 2021, Resolución 0054 del 2021 y Resolución 0288 del 19 de marzo de 2019), el día **05 de julio de 2022**, para el usuario el señor **RAFAEL EDUARDO LEGUIZAMON BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80796376, propietario del establecimiento comercial denominado **RACE LEVEL CAR WASH**, el cual **NO CUMPLE**, con el límite máximo permisible para los parámetros de **Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, y Hierro (Fe)**, vulnerando con esta conducta los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015; en concordancia con el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009; y el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009; el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 del 2015; y el artículo 29 de la Resolución 1170 de 1997.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **RAFAEL EDUARDO LEGUIZAMON BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80796376, propietario del establecimiento comercial denominado **RACE LEVEL CAR WASH**, ubicado en la

Calle 70A No. 53 – 08 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 05408 del 18 de mayo del 2023**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del señor **RAFAEL EDUARDO LEGUIZAMON BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80796376, ubicado en la Calle 70A No. 53 – 08 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **RAFAEL EDUARDO LEGUIZAMON BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80796376, propietario del establecimiento comercial denominado **RACE LEVEL CAR WASH**, ubicado en la Calle 70A No. 53 – 08 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con números de contacto 3229755128 - 3186335668 y correo electrónico rafa.039@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 05408 del 18 de mayo del 202**, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-3634**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de mayo del año 2024

Gen R.

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIELA MANOSALVA RUBIO

CPS:

SDA-CPS-20230606

FECHA EJECUCIÓN:

10/04/2024

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS:

SDA-CPS-20230394

FECHA EJECUCIÓN:

10/04/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

09/05/2024

Exp. SDA-08-2023-3634